

**ICOD DE LOS VINOS****Sección de Administración e  
Inspección Tributaria y Rentas****ANUNCIO****17105****15488**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 7 de noviembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente el establecimiento de la Tasa por Suministro de Agua Potable de Abastecimiento Público, así como la Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma.

Este expediente permaneció expuesto al público, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 153, viernes 9 de noviembre de 2012 y corrección de error en el Boletín Oficial de la Provincia número 155 del martes 13 de noviembre de 2012, por el plazo de treinta días, a efectos de posibles reclamaciones y finalizado el plazo de exposición sin que se haya formulado alguna en dicho plazo, procede la aprobación definitiva de dicha ordenanza fiscal, del siguiente tenor literal:

**“ORDENANZA REGULADORA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua Potable de Abastecimiento público, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación – ya sea de forma directa por el Ayuntamiento, por sus Organismos Autónomos, sociedades Mercantiles o bien por concesión u otra forma legal – del servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de la red municipal de distribución, así como la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquel y la instalación de acometidas a la red de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medición.

2. La obligación de satisfacer la Tasa nace desde el momento en que, a solicitud de parte y previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para formalizar el contrato de abono al servicio, se ejecuta el acople de la instalación del usuario a la red general de distribución de agua.

3. La prestación del servicio se realizará en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento que lo regula, de acuerdo con la normativa vigente, en especial en lo referente a las características de las instalaciones.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, solicitantes, de la prestación del servicio, usuarios o beneficiarios del servicio que ocupen, utilicen o sean titulares de las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso precario.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio. La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del contribuyente, no podrá verse alterada por los pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto o tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Los pactos a los que se pueda llegar por los particulares, en orden a la inclusión de unos y otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la Tasa, no vincularán a la Administración tributaria municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 17.5 de la Ley General Tributaria y artículo 20 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a la falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos, relativos al sujeto pasivo sustituto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede del oportuno expediente de cambio de titularidad.

#### Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Base imponible.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza se fija en función del nivel de consumo expresado en metros cúbicos, y de acuerdo con la escala de tarifas que se expresa en el artículo siguiente.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Tarifa primera.- Suministro de Agua para Uso Doméstico. Facturación Bimestral.

1. Hasta 10 m<sup>3</sup>: 0,70 €/m<sup>3</sup>.
2. De 11 a 35 m<sup>3</sup>: 0,84 €/m<sup>3</sup>.
3. De 36 a 60 m<sup>3</sup>: 1,01 €/m<sup>3</sup>.
4. De 61 a 100 m<sup>3</sup>: 1,21 €/m<sup>3</sup>.
5. Más de 100 m<sup>3</sup>: 1,45 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa Segunda.- Suministro de Agua para Uso no Doméstico.

1. Hasta 10 m<sup>3</sup>: 0,91 €/m<sup>3</sup>.
2. De 11 a 35 m<sup>3</sup>: 1,09 €/m<sup>3</sup>.
3. De 36 a 60 m<sup>3</sup>: 1,31 €/m<sup>3</sup>.
4. De 61 a 100 m<sup>3</sup>: 1,57 €/m<sup>3</sup>.
5. Más de 100 m<sup>3</sup>: 1,89 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa tercera.- Suministro de Agua Agrícola.

1. Hasta 3 m<sup>3</sup>: 0,70 €/m<sup>3</sup>.
2. Más de 3 m<sup>3</sup>: 1,40 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa cuarta.- Suministro de Agua Industrial.

- 1.- Agua industrial: 1,05 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa quinta.- Suministro de Agua Municipal.

- 1.- Agua Municipal: 0,24€/m<sup>3</sup>.

3. Todos los sujetos pasivos, sin excepción alguna, deberán abonar el siguiente canon por conexión y los costes de desalación.

1. Canon conexión contador medidor: 6,00 €/ bimestral.
2. Canon de mantenimiento:
  - 2.1 Contadores de 13 mm: 1,66€/bimestre.
  - 2.2 Contadores de 15 mm: 1,66€/bimestre.
  - 2.3 Contadores de 20 mm: 2,63€/bimestre.
  - 2.4 Contadores de 25 mm: 3,93€/bimestre.
  - 2.5 Contadores de 40 mm: 7,92€/bimestre.
  - 2.6 Contadores de 50 mm: 16,60€/bimestre.
3. Costes de desalación: 0,1592€/m<sup>3</sup>.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua: entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización de la póliza de abono de lo mismo, o desde que se utilice el servicio.

1.- Para el supuesto de autorización para realizar la conexión a la red se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2.- Para el supuesto de suministro, tratándose de una tasa de devengo periódico, ésta se devenga el día uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por bimestres naturales, en los siguientes términos:

a) En los supuestos de alta, una vez autorizada la acometida y practicada la liquidación correspondiente, desde el bimestre en que tenga lugar la efectiva acometida a la red municipal de distribución hasta el 31 de diciembre del ejercicio.

b) En el supuesto de baja, una vez solicitada por el sujeto pasivo, producirá efectos en el siguiente bimestre natural.

#### Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

1. No obstante tratarse de una tasa de devengo periódico, la liquidación y cobro de las cuotas será bimestral de acuerdo con los datos suministrados por el personal encargado de la lectura de contadores, mediante recibo derivado de la matrícula. A tal fin, el Ayuntamiento confeccionará cada bimestre un padrón o matrícula de todos los contribuyentes afectados por la tasa, en el que además de todos los datos necesarios y suficientes para la identificación de éstos, figurará la cuota bimestral que les corresponde satisfacer.

El padrón fiscal correspondiente a cada período de facturación, será objeto de exposición pública, por el plazo mínimo de quince días naturales, mediante anuncio, como mínimo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y contra la misma podrá formularse el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará por cada período y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. En aplicación de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, no será preceptiva la notificación expresa de la liquidación, siempre que el Ayuntamiento así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

3. El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba

#### Artículo 10º.- Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa, desde el momento en que ésta se devenga.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. La cuota a satisfacer por el sujeto pasivo será la resultante de aplicar al consumo de agua medido por contador, la tarifa que en cada caso corresponda, según el cuadro de tarifas establecidos en el artículo 6º de la presente Ordenanza, en función del suministro efectuado. A dicha cuota se añadirá la cantidad señalada en el apartado 3 del artículo 6º de la presente Ordenanza, en concepto de cuota de conexión del contador medidor, cuota de mantenimiento y cuota por costes de desalación.

4. El cobro de las cuotas por el agua suministrada se efectuará bimestralmente mediante recibo, derivado de la matrícula, que extenderá el Ayuntamiento de conformidad con las facturaciones practicadas respecto al agua consumida que resulte de las lecturas efectuadas al final de cada bimestre.

5. Cuando las razones del servicio así lo aconsejen, se podrán realizar las correspondiente facturaciones respecto al agua consumida que resulte de la media de las lecturas anteriores, hasta un máximo de dos lecturas.

6. Las cuotas de la presente tasa podrán incluirse en el recibo que se establezcan por el Ayuntamiento para el cobro separado o conjunto de los Tributos Municipales.

7. A los efectos de la presente ordenanza los derechos económicos a percibir por los conceptos que en ella se relacionan son los que a continuación se definen:

Tarifa por uso doméstico: Será aquella que se perciba al ser utilizada el agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

Tarifa por uso no doméstico: Será aquella que se perciba al ser utilizada el agua para atender necesidades distintas a las del párrafo anterior. (suministro de comercios, centros deportivos privados, zonas comunes, piscinas, festejos..., o bien aquellos suministros que no puedan ser incluidos en las tarifas citadas).

Tarifa por suministro por uso agrícola: Será aquella que se perciba al ser utilizada el agua en cuartos de aperos u otros usos agrícolas o ganaderos.

Tarifa por suministro de agua para uso industrial/ obra: Será aquella que se perciba al ser utilizada el agua en procesos de fabricación o actividad industrial, incluida las obras y en los que el agua es un elemento directo y básico para la actividad que se desarrolla.

Tarifa por suministro de agua para uso municipal: Será aquella que se perciba al ser utilizada el agua, en limpieza de calles, jardines municipales y otras aplicaciones de naturaleza pública de titularidad del Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Canon de conexión: Es el importe fijo que han de abonar los usuarios en cada período de facturación con independencia de que se haga o no uso del servicio por conexión a la red de abastecimiento.

Canon de mantenimiento: Es el importe fijo que han de abonar los usuarios en cada período de facturación por los gastos que se originan por el mantenimiento de parque de contadores, que incluye la sustitución periódica de éstos, en caso de avería o mal funcionamiento.

Canon por costes desalación: Es el importe fijo que han de abonar los usuarios en cada período de facturación, por los costes de tratamiento del agua bruta suministrada en las plantas EDAS.

#### Artículo 11º.- Cobranza.

1. Transcurrido el plazo de ingreso voluntario de las correspondientes cuotas, las deudas resultantes serán exigidas por el procedimiento administrativo apremio, incrementándose las mismas con el recargo y los intereses de demora legalmente exigibles.

2. Notificada la providencia de apremio y transcurrido el plazo de veinticuatro horas que determina el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación para hacer efectivo el descubierto, se podrá, previas las autorizaciones de los organismos competentes, suspender el suministro de agua al deudor, siguiéndose el procedimiento establecido en la ordenanza reguladora del servicio municipal de abastecimiento de agua (B.O.P. N° 137 de 29 de octubre de 1993), o la que fuera de aplicación, sin perjuicio de que se continúen los trámites establecidos en el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivas las deudas contraídas por la tasa.

## Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

## Artículo 13º.- Jurisdicción.

La jurisdicción contencioso-administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre esta Entidad Local y los sujetos pasivos obligados al pago de la Tasa por suministro de agua a domicilio.

## Disposición derogatoria.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por Suministro de Agua a Domicilio, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

## Disposición final.

La presente Ordenanza que entrará en vigor al comienzo del bimestre natural inmediato siguiente a aquél en que tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose saber que contra el presente acuerdo de aprobación definitiva del establecimiento de la Tasa Por Suministro de Agua Potable de Abastecimiento Público, así como de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente aquél en que se produzca la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que por parte del interesado, se ejercenten aquéllas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el art. 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Icod de los Vinos a, 26 de diciembre de 2012.

La Secretaria General, Mónica Ruiloba García.-

V.º B.º: el Alcalde-Presidente, Juan José Dorta Álvarez.